

Resolución Jefatural

Breña, 29 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 001181-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 17 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana RODRIGUEZ GARCIA MARIA ALEXANDRA (en adelante, «la recurrente») contra la Cédula de Notificación Nº 122301-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES, signado con LM230785269; el Informe Nº 005571-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 27 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 06 de octubre de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras (en adelante, «PTP»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo No 1350 (en adelante «Reglamento»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «la Resolución») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «TUPA de Migraciones») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo LM230785269.

A través de la Cédula de Notificación Nº 122301-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 20232 (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, la recurrente no presentó la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano; en vista que el documento presentado se encontraba borroso; observación efectuada en la Cédula de Notificación Nº 220147-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023.

Por medio del escrito de fecha 17 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó el formulario PTP del expediente administrativo LM230785269, una copia simple de la cédula de identidad venezolana ilegible y una copia simple de la denuncia con fecha de registro 17 de noviembre de 2022, en el cual la recurrente da cuenta a la Policía Nacional del Perú que perdió su cédula de identidad el 14 de noviembre de 2022.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como <u>nueva prueba</u> en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- La prueba debe contener un hecho concreto: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- La prueba debe ser pertinente: Debe estar relacionada con el caso específico.
- Debe ser nueva: Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 17 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el

Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo lado digitalmente por MIRANDA Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de A Marco Antonio FAU Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

IONES

reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el argumento presentado, el formulario PTP del expediente administrativo LM230785269, la copia simple de la cédula de identidad venezolana ilegible y la copia simple de la denuncia con fecha de registro 17 de noviembre de 2022, en el cual la recurrente da cuenta a la Policía Nacional del Perú que perdió su cédula de identidad el 14 de noviembre de 2022 no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser tangible ni nueva (los 03 documentos presentados) respectivamente. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana RODRIGUEZ GARCIA MARIA ALEXANDRA contra Cédula de Notificación Nº 122301-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

